

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

NATURALEZA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	ENEIDA GÓMEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN GÓMEZ FREYLE
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA
RADICACION No.	44001-22-14-000-2018-00011-00

Se interpone recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 26 de abril de 2013, dentro del proceso ABREVIADO DE PERTENENCIA con radicado 44-650-31-89-000-2011-00070-00, promovido por José del Carmen Gómez Freyle contra personas indeterminadas. La parte actora, invoca las causales 6ª: *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”* y 7ª : *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, conforme el artículo 355 del C.G del P.

Valga decir, que se evidencia cumplimiento a la orden impartida por el suscrito, en auto de 9 de julio de la presente anualidad al Juzgado de origen para que allegara el expediente con destino a esta actuación.

En vista de lo anterior, corresponde verificar los requisitos formales del recurso de revisión interpuesto, para desatar su procedencia, y posterior admisión.

Como quiera que el extremo activo invoca dos causales de revisión, debe analizarse el término respecto a cada una de ellas de manera separada, de la siguiente manera:

Con relación a la causal 6ª:

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de ataque quedó debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2013¹, resulta indudable su presentación fuera de oportunidad, toda vez que ha transcurrido un tiempo superior a los dos (2) años estipulados para interponer el recurso², es por ello que se **RECHAZA** el recurso con fundamento en la señalada causal.

Con relación a la causal 7ª:

Dispone el artículo 356 inciso 2, lo siguiente:

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción” (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, procede el Despacho a verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en la norma previamente citada, considerando que la sentencia de 26 de abril de 2013 fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, el 16 de mayo de 2013, como se aprecia a folios 14 y 15, toda vez que al revisar el certificado de tradición del inmueble en cuestión, documento público que se presume autentico de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del C.G.P., resulta diáfano que no se presentó dentro del término dispuesto para ello, pues se evidencia que transcurrieron más de dos (2) años contados desde la fecha del registro de la providencia para interponer el recurso³, razón más que suficiente para **RECHAZAR** el recurso con fundamento en la causal invocada.

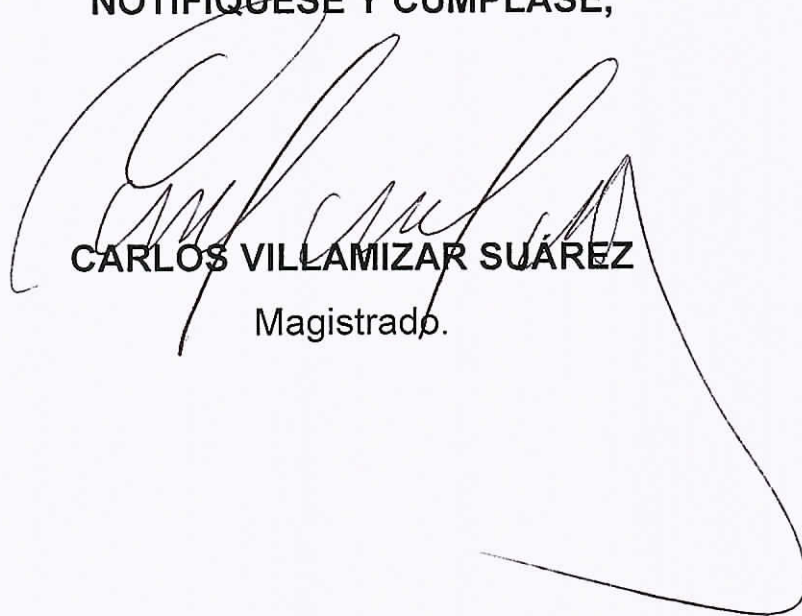
¹ Folio 77 cuaderno principal

² Folio 9 cuaderno recurso de revisión

³ Folio 9 cuaderno recurso de revisión

Reconózcase personería jurídica para que obre como apoderado de la señora ENEIDA GÓMEZ DE SÁNCHEZ, a la abogada ADRIANA LILIANA CARDENAS VILLALOBOS, identificada con la cédula 35.195.802 y Tarjeta Profesional 220901 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.